



Coquimbo, 17 JUL. 2013

Decreto Exento N° 3014,

Vistos:

El Acuerdo de Concejo N° 19, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 21 celebrada con fecha 26 de junio de 2013, en cuya virtud se aprueba la presente ordenanza; la Nota Interna N° 528 del 01 de julio del año en 2013 de Secretaría Municipal; la Ley N° 20.599 que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones; el Decreto 22 de 2013 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones; la Resolución N° 9741 Exenta del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el D.F.L N° 458 de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; el D.S. N° 47 de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones; la Resolución Exenta N° 403 de 2008 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones; la Resolución Exenta N° 3084 de 2012 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones; los artículos 1º, 4º, 5º letra d, 12º, 65º letra k, 79 letra b, todos de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; las pertinentes normas contenidas en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 que fija normas sobre exención de toma de razón; el Decreto Alcaldicio N° 721 del 6 de diciembre del año 2012; y las demás atribuciones de mi cargo;

Considerando:

1. Que luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.599, resulta indispensable adecuar la actual normativa municipal que regula la materia;
2. La necesidad de establecer un cuerpo reglamentario uniforme y actualizado sobre los requisitos, procedimiento, normas y preceptos aplicables a la construcción e instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones;
3. Que por expreso mandato de la Ley N° 20.599 las Municipalidades deben determinar mediante ordenanza dictada conforme con el artículo 65 letra k) de la Ley 18.695, las zonas preferentes y las tarifas que se cobrarán por su uso.

Decreto:

1. Apruébese la siguiente Ordenanza Municipal, cuyo texto a continuación sigue:

"Ordenanza Municipal N° 012

Regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de Telecomunicaciones"

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1º: La presente ordenanza tiene como objetivo general regular la instalación de antenas, sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones y torres soporte de las mismas; y como objetivo particular, regular las obras de construcción, instalación, operación y explotación de elementos rígidos, como torres, monopostes y cualquier otro que requiera de fundaciones, tirantes, o vientos para su instalación y que sean utilizados para la fijación de sistemas de telecomunicaciones que sirvan para la transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por líneas físicas, radioeléctricas, medios ópticos u otro sistema electromagnético, sean éstas tradicionales, parabólicas o de cualquier otro tipo y que deban instalarse en estas edificaciones, sea que requieran o no de cálculo de estabilidad respecto de las solicitaciones sísmicas, eólicas o las derivadas del peso propio, sobrecargas, temperaturas o asentamiento de apoyo.

Artículo 2º: Para los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

a.- **Soporte:** elemento estructural que sirve de apoyo a la antena.

b.- **Fundación:** parte de un edificio que se ubica bajo tierra.

c.- **Torre Soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones:** conjunto específico de elementos soportantes de una antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones, utilizados para permitir la operación y/o explotación de los servicios de telecomunicaciones.

d.- **Antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones:** aquel dispositivo diseñado para emitir ondas radioeléctricas, que puede estar constituido por uno o varios elementos radiadores y elementos anexos, y utilizados para la operación de las radiocomunicaciones a que se refiere el Capítulo I, Artículo 1, Sección I, numeral 1.5, del Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico, D.S. N° 127 de 2006 del Ministerio Transporte y Telecomunicaciones.

e.- **Estación Base de Telefonía Móvil:** instalación o conjunto de instalaciones debidamente autorizadas por los organismos estatales pertinentes, para emitir o recibir señales de este servicio y para operar equipos necesarios dentro de un recinto especialmente construido o acondicionado para este fin.

f.- **Establecimiento educacional público o privado:** aquellos descritos en el artículo 1 letra a) del D.S. N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, cuyo artículo segundo establece los requisitos para ser considerados como tales, y referidos a los tres niveles educativos señalados en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley N° 20.370. Asimismo, se incluyen aquellos establecimientos educacionales correspondientes al nivel Diferencial o Especial a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.370 y contemplados en el artículo 7 del citado decreto.

g.- **Sala Cuna:** Establecimiento o lugar correspondiente al 1º Nivel de la educación parvularia a que se refiere el artículo 5 del D.S. N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, ubicado en forma anexa o independiente del lugar de trabajo de las madres, en el cual dichas mujeres puedan alimentar a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras se encuentran trabajando, de conformidad a lo previsto en el artículo 33 de la ley N° 17.301 y 203 del Código del Trabajo.

- h.- **Jardín Infantil:** Establecimiento que –de conformidad al artículo 3 de la Ley N° 17.301, complementada en lo pertinente por el D.S. N° 138, de 2005, del Ministerio de Educación–, atiende niños durante el día, hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica, proporcionándoles una atención integral que asegure una educación oportuna y eficiente. Incluye a los Jardines Infantiles Comunitarios.
- i.- **Hospital:** Establecimiento que –en virtud de lo señalado en el artículo 3, inciso primero, del D.S. N° 161, de 2006, del Ministerio de Salud– atiende a pacientes cuyo estado de salud requiere atención profesional médica y de enfermería continua, organizado en servicios clínicos y unidades de apoyo diagnóstico y terapéuticos diferenciados.
- j.- **Clínica:** Establecimiento que –en virtud de lo señalado en el artículo 3, inciso segundo, del D.S. N° 161, de 1982, del Ministerio de Salud– presta atención hospitalaria, sin disponer de servicios clínicos y unidades de apoyo diferenciados.
- k.- **Consultorio:** Establecimiento que –de conformidad a lo previsto en el artículo 36 del D.S. N° 140, de 2004 y en el artículo 18 del D.F.L. N°1, de 2005, ambos del Ministerio de Salud– tiene por objeto satisfacer las necesidades de atención ambulatoria del nivel primario de la población a su cargo en un determinado territorio urbano o rural.
- l.- **Torres de alta tensión:** Aquellas estructuras soportantes de líneas de transporte de energía eléctrica de aquellas a que se refiere el artículo 73 del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, y cuyo nivel de tensión corresponda al señalado en el artículo 1-7 N° 83 de la Norma Técnica con exigencias de Seguridad y Calidad de Servicio para el Sistema Interconectado del Norte Grande y Sistema Interconectado Central.
- m.- **Hogar de Ancianos:** Establecimiento o centro que –de conformidad al D.S. N° 334, de 1983, del Ministerio de Salud– se encuentra destinado a la atención de personas cuya condición física o mental demande cuidados permanentes, sin presentar patologías que exijan control médico, procedimiento de apoyo clínico, tratamiento oral o parenteral permanentes, continuos o discontinuos, y que cumplan con los demás requisitos reglamentarios.

Título II Áreas y zonas especiales

Artículo 3º: Áreas de riesgo. Los permisos de instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, además de cumplir con los requisitos que se indican en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, deberán acompañar a la respectiva solicitud un estudio fundado, elaborado por un profesional especialista y validado por el organismo competente, que determine las acciones que deberán ejecutarse para la adecuada utilización de las mismas, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Tales acciones deberán estar materializadas antes de la recepción de la torre por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad, y en todo caso, dentro del plazo de 12 meses contado desde la fecha de la solicitud de permiso o del aviso de instalación, cuando correspondiere.

Artículo 4º: Áreas de protección. La instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones será autorizada debiendo siempre darse cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 19.300, en los casos que así corresponda. Para ello, la Subsecretaría de Telecomunicaciones sólo admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión, previa aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 5º: Zonas declaradas de interés turístico. En las zonas declaradas de interés turístico conforme al N° 7 del artículo 8 de la Ley N° 20.423 se aplicará el régimen de permiso o aviso de instalación, según corresponda.

Las torres que estén instaladas y las que se pretenda emplazar en zonas declaradas de interés turístico deberán reunir las condiciones de diseño y construcción establecidas en la letra b) del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones o estar comprendidas en el catálogo a que se refiere el mismo literal.

Artículo 6º: Zonas urbanas saturadas de sistemas radiantes de telecomunicaciones. Cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace no podrán instalarse antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones. En consecuencia, dicha Subsecretaría no admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal.

Asimismo, la declaración de determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones obligará a la Subsecretaría o al organismo que la reemplace a la elaboración de un plan de mitigación que permita reducir, en las zonas saturadas, en el plazo de 1 año, la radiación a los niveles permitidos, para lo cual requerirá a las empresas involucradas propuestas de medidas y plazos, resolviendo en definitiva con o sin estos antecedentes. La Subsecretaría revisará periódicamente los límites de exposición en las zonas saturadas según lo disponga el plan de mitigación según lo disponga el plan de mitigación.

Según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, las infracciones a las instrucciones emanadas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en materia de emisiones electromagnéticas serán sancionadas de conformidad al procedimiento dispuesto en su Título VII, con multas que podrán variar entre 100 y 10.000 UTM.

Artículo 7 º: Territorio urbano saturado de instalación de estructuras soporte. Se entenderá que un territorio urbano se encuentra saturado de instalación de estructuras de torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones cuando un concesionario pretenda instalar una torre nueva dentro del radio de 100 metros a la redonda donde ya existieren dos o más torres de 12 metros o más, medido éste desde el eje vertical de cualquiera de las torres preexistentes. La declaración de territorio saturado a que se refiere este inciso se efectuará por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, teniendo como antecedente las estructuras existentes en el respectivo territorio, al momento de emitir un pronunciamiento conforme al artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones o durante la tramitación de una solicitud de concesión o su modificación.

En caso que por declaración de un territorio urbano, como saturado de instalación de estructuras de soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, se deba instalar una o más antenas o sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en condiciones de colocación se requerirá aviso de instalación el que deberá acompañar el acuerdo o autorización de colocación del propietario de la respectiva torre o copia de la resolución favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones al concesionario requerido, o del laudo arbitral, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Sólo cuando conforme al artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones la Subsecretaría hubiere determinado que la negativa a la colocalización es fundada por parte del concesionario requerido, se podrán instalar de manera excepcional torres soporte de antenas de más de 12 metros en estos territorios, siempre que reúnan las condiciones de armonización con el entorno urbano o la arquitectura del lugar donde se emplaza, y conforme al procedimiento y requisitos señalados en los artículos 116 bis E, 116 bis F, 116 bis G y 116 bis H de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Este régimen también será aplicable a la franja de 500 metros contigua al límite entre una zona urbana y rural determinado en el instrumento de planificación territorial que corresponda.

Artículo 8º: Áreas sensibles de protección. No podrán emplazarse torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones dentro de establecimientos educacionales públicos o privados, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, predios urbanos donde existan torres de alta tensión, ni hogares de ancianos u otras áreas sensibles de protección así definidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni en sitios ubicados a una distancia menor a cuatro veces la altura de la torre de los deslindes de estos establecimientos, con un mínimo de 50 metros de distancia, salvo que se trate de aquellas torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refieren los artículos 116 bis G y 116 bis H de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, o sean requeridas por dichos establecimientos para sus fines propios.

Artículo 9º: Lo dispuesto en este título, a excepción del artículo 7º, no será exigible para las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de los servicios de aficionados a las telecomunicaciones ni al cuerpo de bomberos u organismo que presten servicios de utilidad pública respecto de estas mismas torres instaladas en virtud de una concesión de servicios limitados de telecomunicaciones. Sin embargo, dichas torres no podrán compartir su infraestructura con otros concesionarios salvo que reúnan los mismos requisitos establecidos en este artículo.

Título III

De las zonas preferentes para el emplazamiento de torres soporte de antenas de más de 12 metros

Artículo 10º: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, existirá derecho de uso preferente para el emplazamiento de torres soporte de antenas de más de 12 metros, en los siguientes bienes municipales y nacionales de uso público de administración municipal, según plano que se adjunta como Anexo N° 1:

- a. Quebrada Las Rosas
- b. Parque Multipropósito
- c. Quebradas de Punta Mira

Asimismo, se establece dicho uso preferente en todas las áreas verdes de la comuna de más de 500 m² de superficie, existentes y futuras.

Artículo 11º: Por el derecho de uso preferente señalado en el artículo anterior, se establece una tarifa anual de 100 U.T.M; sin perjuicio del pago de los derechos que la Municipalidad cobra en el ejercicio de sus atribuciones conforme al artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 12º: La instalación de tales torres en las zonas preferentes se regirá por lo dispuesto en el artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con la salvedad que en estos casos no será necesaria la autorización municipal a que se refiere la letra a) del artículo señalado.

Artículo 13º: Se autoriza a las concesionarias propietarias de antenas y sistemas radiantes de telecomunicaciones para que se adosen o adhieran a los Edificios Municipales, cumpliendo con condiciones de armonización con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se adhieran o adosen, presentando el correspondiente aviso de instalación y pagando por dicho uso una tarifa anual de 500 U.T.M.

Título IV Del procedimiento

Artículo 14º: Toda torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de 12 metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, instaladas por concesionarios, requerirá permiso de instalación de la Dirección de Obras Municipales, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 15º: Toda torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de 3 y hasta 12 metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, que reúnan las condiciones de diseño y construcción previstas en la letra b) del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, requerirá permiso de instalación del Director de Obras Municipales conforme a lo dispuesto en el artículo 116 bis G del cuerpo legal citado. En estos casos no se podrá denegar el permiso, aun cuando la torre se emplace en un territorio saturado de instalación de estructuras de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones.

Aquellas torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de 3 y hasta 12 metros que no reúnan las condiciones descritas en el inciso primero del presente artículo deberán sujetarse íntegramente a lo dispuesto en el artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

A las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refiere este artículo, que se adosen o adhieran a una edificación preexistente, como a los postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética o mobiliario urbano en cualquier altura, no les será exigible el permiso que se contempla en el inciso primero de este artículo, debiendo cumplir sólo con el aviso de instalación establecido en el artículo 116 bis H de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Sin perjuicio de lo anterior, deberán cumplir condiciones de armonización con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se adhieran o adosen.

Sin perjuicio de lo expuesto, las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de hasta 18 metros que cumplan con las condiciones de armonización con la arquitectura y el entorno urbano y diseñadas para colocalizar antenas y sistemas radiantes de terceros concesionarios que provean a la comunidad servicio telefónico móvil o de transmisión de datos, se regirán por lo dispuesto en el artículo 116 bis G de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, debiendo acompañar, además de los antecedentes señalados en dicho artículo, los dispuestos en la letra d) del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el acuerdo de colocalización respectivo.

Artículo 16º: Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de 3 o menos metros de altura, incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes, requerirán de aviso de instalación a la Dirección de Obras Municipales conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Al mismo aviso estará sujeta la instalación de aquellas estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de 5 pisos y aquellas que se pretenda instalar en zonas rurales, cualquiera fuese su tamaño.

Artículo 17º: La instalación de antenas y sistemas radiantes en una torre ya construida producto de la autorización para colocalizar otorgada por el concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones no requerirá permiso o aviso alguno de la Dirección de Obras Municipales.

Título V Sanciones y Fiscalización

Artículo 18º: Una vez iniciados los trabajos y mientras duren las faenas de instalación de las torres soporte, la Dirección de Obras deberá verificar el debido cumplimiento de la legislación pertinente, y en especial, lo referente a la altura, distanciamientos y rasantes.

Artículo 19º: En caso de incumplimiento a la presente Ordenanza, la Dirección de Obras ordenará la paralización de las obras o solicitará el respectivo decreto de demolición, según corresponda.

Artículo 20º: Inspección Municipal y Carabineros de Chile fiscalizarán el cumplimiento de la presente Ordenanza, cursando las infracciones que correspondan en caso de incumplimiento, aplicando las multas respectivas de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, conforme al procedimiento establecido al efecto en el Juzgado de Policía Local competente.

Título VI Disposiciones Transitorias

Artículo 21º: Correspondiendo a la Dirección de Obras Municipales pronunciarse respecto a la suficiencia de las condiciones de armonización de las torres existentes, para efectos de la aplicación del artículo 4º transitorio de la Ley N° 20.599, se establece que se entenderá que una torre está armonizada cuando corresponda a alguno de los modelos contemplados en el catálogo elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Resolución N° 9741 Exenta publicada en el Diario Oficial del 06 de diciembre del año 2012, y cumpla con los criterios o directrices establecidos en dicho catálogo.

Artículo 22º: La presente Ordenanza comenzará a regir a contar de su publicación en la página web municipal www.municoquimbo.cl.

Artículo 23º: Deróguese la Ordenanza Municipal N° 003 de fecha 10 de junio de 2011 para la construcción e instalación de soportes, torres, monopostes o cualquier artilugio que sirva para el soporte de antenas para el servicio de telecomunicaciones y otras señales en la comuna de Coquimbo.

Anótese, Comuníquese, Difúndase, Incorpórese a la página web de la Municipalidad y Archívese.

Mirta Cecilia Ponce López
Secretaría Municipal

Mirta Cecilia Ponce López

Secretaría Municipal
Departamento Jurídico
- Dirección de Obras
- Departamento de Informática



Dr. Cristian Galleguillos Vega
Alcalde de Coquimbo

SECRETARÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE OBRAS
DIRECCIÓN DE INFORMATICA